

Coyhaique, treinta de noviembre del año dos mil veintidós.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Primero. Comparecientes. Que en este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, ante sala única integrada por los jueces Pablo Andrés Freire Gavilán, quien la presidió, Patricio Alberto Zúñiga Valenzuela, y Rosalía Edith Mansilla Quiroz, se conoció el juicio oral en contra de los acusados **PABLO MARCELO CÁRDENAS CÁRDENAS, RUN N°19.609.560-8, nacido el 17 de marzo de 1997, 25 años, comerciante, domiciliado en calle LOS ARRAYANES no. 375 interior, Puerto Aysén y, VÍCTOR MANUEL ALVARADO GUENTÉN, RUN N°21.477.878-5, nacido el uno de enero de 2004, 18 años, no señala profesión u oficio, domiciliado en calle EL TURBIO sin número, Puerto Aysén.**

Por el Ministerio Público asistió el fiscal adjunto Patricio Jory Echeverría, y por la defensa de los acusados el defensor penal público Ricardo Flores Tapia, ambos con domicilio y forma de notificación registrada en el tribunal.

Segundo. Acusación. Conforme al auto de apertura de fecha 29 de septiembre de 2022, del Juzgado de Garantía de Coyhaique, la acusación formulada por el Ministerio Público, que debió ser conocida en el juicio oral, fue la siguiente:

Hechos. Los imputados Víctor Manuel Alvarado Guentén y Pablo Marcelo Cárdenas Cárdenas, previamente concertados coordinaron el envío de sustancias estupefacientes tipo *cannabis* desde la comuna de Santiago a la ciudad de Coyhaique y con destino final la comuna de Puerto Aysén utilizando para ello los servicios de transporte de la empresa “Starken”. Para ello el día 22 de marzo de 2022, en horas de la tarde, una persona no identificada entregó en la sucursal “Agencia Ruiz Tagle” ubicada en la comuna de Santiago, una encomienda a la cual la empresa le asignó la Orden de Flete Nominativa número 967539010, para ser remitida hasta la sucursal de la comuna de Puerto Aysén. El día 31 de marzo de 2022, alrededor de las 14:51 horas, personal de la Policía de Investigaciones concurrió hasta dependencias de la bodega de la empresa “Starken” ubicada en calle Los Pilcheros sin número, en la comuna de



Coyhaique. En dicho lugar, los canes policiales debidamente entrenados alertaron la presencia de droga en el interior de la encomienda ya individualizada.

Previa autorización judicial, los funcionarios policiales procedieron a abrir la encomienda, la que corresponde a una caja de cartón envuelta en una bolsa de nylon color verde, encontrándose en su interior un parlante con la leyenda "Master-G". Al interior de este se ocultaban 06 bolsas plásticas transparentes contenedoras de una sustancia vegetal de color verde en estado seco, de similares características de la marihuana, y la cual al ser sometida a la prueba de campo respectiva arrojó coloración positiva a la presencia de *tetrahydrocannabinol* y cuyo posterior análisis de laboratorio comprobó que se trata de hierba del género *cannabis*.

Posteriormente se procedió al pesaje de la droga, el cual al tuvo un peso neto total de 5 kilos con 946 gramos 74 miligramos, los cuales estaban distribuidos en seis bolsas, cuyos respectivos pesos netos fueron los siguientes: 980,99 gramos, 999,38 gramos, 978,80 gramos, 991,50 gramos, 999,97 gramos y 996,10 gramos.

Con dichos antecedentes, el Ministerio Público autorizó la técnica especial de entrega controlada, efectuándose la sustitución total de la droga. Así, la encomienda vigilada fue entregada a la encargada de la empresa, para que continuara su trayecto normal hasta la comuna de Puerto Aysén.

El día 5 de abril de 2022, en horas de la mañana, hasta la sucursal de la empresa "Starken" ubicada en calle Michimalonco número 502 de la comuna de Puerto Aysén, llegó el imputado Víctor Manuel Alvarado Guentén, quien se identificó como Diego Godoy Caro, procediendo a pagar el servicio de transporte de la encomienda y así retirarla de la empresa. El imputado Víctor Manuel Alvarado Guentén salió de la sucursal poseyendo en sus manos la encomienda en cuyo interior se encontraban los 5 kilos con 946 gramos, 74 miligramos de hierba del género *cannabis* que previamente se había sustituido; dirigiéndose hasta un taxi conducido por Marcelo Alejandro Rosso Paillán placa patente HFSC-27, desde el cual descendió el imputado Pablo Marcelo Cárdenas Cárdenas, quien con Alvarado Guentén ingresaron la encomienda al maletero del vehículo. Al momento del control policial, Pablo Marcelo Cárdenas



Cárdenas se dio a la fuga por calle Michimalonco con dirección norte hasta llegar a la esquina con calle Sargento Aldea, donde tomó dirección poniente hasta la esquina de calle Florentino Cereceda donde fue detenido frente al N° 685 de esa comuna.

La droga incautada fue remitida desde la Región Metropolitana para el tráfico de drogas, con la finalidad de ser distribuida y comercializada en la región de Aysén.

Los imputados mantenían en su poder un teléfono celular cada uno, con los cuales, realizaban las coordinaciones necesarias para el desarrollo de la actividad ilícita.

Calificación jurídica, grado de desarrollo y participación. A juicio de la Fiscalía los hechos referidos, configuran un delito de tráfico de drogas del artículo 3 de la Ley 20.000, en grado consumado, y atribuye participación al acusado como autores ejecutores directos en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal.

Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. Conforme a la acusación perjudica al acusado Pablo Cárdenas la agravante del artículo 12 N°14 del Código Penal, no concurriendo atenuantes a su favor.

Y, respecto de Víctor Alvarado sostiene que no concurren atenuantes ni agravantes.

Penas solicitadas. Previa cita de disposiciones legales, pide respecto de ambos acusados la imposición de las siguientes penas: Quince (15) años de presidio mayor en su grado medio, multa de doscientas (200) Unidades Tributarias mensuales, comiso de las especies incautadas, incorporación de su huella genética en el Registro Nacional de ADN, accesorias legales que procedan, y al pago de costas de la causa.

Tercero. Alegaciones del acusador. En la apertura, el fiscal señaló que se probará que la sustancia decomisada tiene THC y por tanto es sustancia del género cannabis, como así también la participación de los acusados, en particular que el señor Alvarado al momento de retirar el parlante en que se contenía la droga, coordina con el acusado Cárdenas el traslado lo más rápido posible, para estar el menor tiempo allí expuesto en la vía pública, y éste último contrata una taxi que da la vuelta a la manzana para llegar con un vehículo en el cual trasladar el parlante con la droga,



coordinando Cárdenas con el chofer del taxi, que desconocía la situación ilegal, abriera el portamaletas para guardarlo, y cuando son fiscalizados por funcionarios de la PDI intentan huir ambos acusados, pero finalmente fueron fiscalizados.

Al cierre, sostuvo que se acreditó que la sustancia decomisada presenta cannabinoides, es del género de la cannabis, y su cantidad fue la indicada en la acusación. Sobre la participación, se acreditó respecto del señor Alvarado, declararon los testigos Pérez y Vargas dando cuenta no sólo de la diligencia realizada en Coyhaique de detección de la droga y su sustitución, sino también que observaron a dicho acusado sacando la encomienda desde la empresa Starken, y que se procedió a su detención, lo que coincide además con lo declarado por Alvarado Guentén a la policía y al tribunal, en cuanto a que él sabía que en la encomienda había marihuana, que sabía en lo que andaba, lo que se condice con haber intentado huir al ser controlado por la PDI. En cuanto al señor Cárdenas, hubo concertación para el traslado de la droga una vez que iba a ser retirada desde Starken, quien cuando es avisado por Alvarado contrata un taxi rápidamente a un lugar cercano, y pese a que en la conversación no hay referencia alguna al volumen de la encomienda, Cárdenas se baja y abre el maletero, tampoco tiene claridad del destino de Alvarado ni del motivo por el cual le solicita el traslado, tampoco hay referencia a que Alvarado no tenga dinero como para que lo ayude, ni hay consulta sobre la encomienda o su volumen, lo que es muestra de una falta de lógica en cuanto a lo planteado a modo de defensa respecto a que Cárdenas sólo se prestó para realizar un favor, como es pasar a buscar a Alvarado. El hecho que ambos huyan, al momento de la fiscalización, estima que es un antecedente que igualmente debe ser tomando en consideración. Y efectúa alegaciones sobre el mérito de la prueba documental de la defensa. Luego no hizo uso de la réplica.

Cuarto. Alegaciones de la defensa. El defensor al inicio del juicio, controvertió que se pueda acreditar que la sustancia tenga THC, ahora el Ministerio Público lo sostiene en circunstancias que habitualmente refiere que tiene cannabinoles. Por otra parte, sostuvo que no acreditará el concierto previo que se indica en la acusación; que



se envía una encomienda por Starken la que es descubierta por los canes, que tenía una entrega nominativa para don Víctor Alvarado, quien se presenta con un nombre ficticio para retirarla; cuestiona la conducta atribuida a Pablo Cárdenas, ya que se probará que estaba tomando desayuno con Macarena, que fue en su momento la tercera detenida, y ahí recibe un llamado de Víctor quien le pide ayuda para poder llevar una caja, sin señalarle que tenía droga o en qué consistía la ayuda. La finalidad del taxi era ir a dejar a Macarena a la “terminal” España para que pudiera terminar el bus para dirigirse a Cisnes, lo que se acreditará con su declaración. En cuanto a los teléfonos, sólo constará que se trata conversaciones coloquiales sólo de ese día en que le pide ayuda, nada más. El hecho que Pablo Cárdenas se dio a la fuga, en palabras de éste fue “porque debía un GPS”, ya que estaba condenado a una pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria, lo que constará de la prueba de la defensa, y que él no se había presentado a cumplir y sabía que tenía apremios, y que no quería cumplir, porque eso le podía significar una revocación de la pena sustitutiva y cumplimiento en forma efectiva. E indica atenuantes que invocará respecto de Víctor Alvarado, en tanto que respecto de Pablo Cárdenas pide la absolución por falta de convergencia subjetiva, esto es, el conocimiento de la acción de tráfico que estaba realizando Alvarado Guenten.

En su clausura, en síntesis sostiene que nunca hubo investigación previa en el cual aparecieran como blancos de investigación los acusados. No hay ningún antecedente que acredite que los acusados estaban coordinados para poder traer droga desde otra región a Aysén. A tenor de la propia acusación es Alvarado quien se acerca a Starken a retirar la encomienda, no hay referencia alguna que el acusado Pablo Cárdenas se haya siquiera acercado a dicho lugar, o haya ayudado a transportar la caja como dijo uno de los testigos. Alvarado dijo que a él se le iba a pagar quinientos mil pesos por correr el riesgo, es el burrero que se somete a llevar materialmente la droga, éste no le va a contar a Cárdenas porque eso habría significado tener que compartir el dinero, que él quería para sí. Con eso ya se ve que lo que sostiene el acusador no tiene lógica ni asidero. Consta la declaración de Macarena, del taxista



Rosso, y del otro taxista, a partir de lo cual consta que Cárdenas estaba con Macarena en el Piolín, y que el destino del taxi eran dos, uno a Starken a buscar a Víctor y otro a Villa España a dejar a Macarena, no está el apuro que refiere el fiscal. Resta relevancia jurídica al hecho indicado por un testigo en cuanto a que Pablo Cárdenas le haya dicho a otros imputados que no declaren. A Cárdenas no se le encontró droga, misma situación del taxista y de doña Macarena, sin embargo a estos últimos de nada se les acusó. El Ministerio Público sostiene que hay convergencia tanto subjetiva como material entre los acusados, sin embargo, la pregunta es cuándo se pusieron de acuerdo para el retiro de la droga, si hubiese existido tal acuerdo, la lógica indica que debería haberse coordinado en forma previa el auto, ya que se trasladaría droga. Por lo anterior, reitera la petición de absolución de Pablo Cárdenas, y atenuantes de los artículos 11 N°6 y 9 respecto de Víctor Alvarado.

Al replicar, cuestiona que el Ministerio Público con los mismos antecedentes que tenía respecto de Pablo Cárdenas, en el caso de doña Macarena decidió no perseverar.

Quinto. Declaraciones de los acusados. En la oportunidad, prevista en el artículo 326 del CPC, los acusados, renunciando a su derecho a silencio, prestaron declaración, y señalaron lo siguiente:

VÍCTOR ALVARADO, en síntesis, sostuvo que un tercero, a quien sólo ubica como “Lula”, lo mandó a buscar una encomienda, que éste le dio el número de flete, como así también el nombre de la persona a quien venía dirigida. Cuando lo llamó estaba en la Isla Díaz, solo, tomando una cerveza, como tenía problemas familiares no podía llegar a su casa, y ahí se quedó esperando hasta el otro día para ir hasta Starken, y fue a las 9 de la mañana a retirar la encomienda, en eso llamó a Pablo le pregunta dónde está y que ésta haciendo, le dice que justo anda en el centro, le pide que lo pase a buscar a la sucursal, él retira la caja, estaba saliendo y justo estaba Pablo afuera con Macarena, Pablo se baja del taxi y le ayuda a subir la caja al maletero, en eso él se devuelve a buscar el vuelto y aparecen los PDI, le dicen



“párate”, él se puso a correr porque sabía en lo que andaba. No le sabe el nombre a Lula, un hombre de Aysén.

Lo detuvieron el 03 de abril de 2022, entre las 9 y 10 de la mañana, él sabía que era droga porque Lula se lo dio, que era marihuana, pero desconocía la cantidad. La fue a buscar a Starcken, ubicada en calle Michimalongo, la encomienda iba a nombre de Diego Godoy Caro, el nombre y número de flete se lo dio Lula, lo tenía en un papel que se le cayó cuando lo detuvieron. Para retirar la encomienda fue con el RUT de la persona que estaba anotado en un papel y con el número de flete. Cuando estaba dentro del local se enviaron mensajes con Cárdenas, le estaba diciendo que lo vaya a buscar, para que lo vaya a dejar donde él debía ir a dejar la encomienda. A la pregunta ¿Por qué tenía que solicitarse eso a Cárdenas? Señaló que fue porque se acordó de él y andaba justo en el centro igual, y le pidió que lo pase a buscar, y éste se demoró unos 10 minutos en llegar, el mensaje lo envió desde su celular, no recuerda el número de éste, a Cárdenas lo tenía grabado como “Pochi” porque así le dice. No sabía hacia donde se dirigía Cárdenas cuando le envió el primer mensaje, nunca le dijo a éste que iba a Starcken a buscar droga, tampoco le dijo por qué quería que lo pase a buscar, tampoco hacia donde iba, se lo diría cuando subiera al taxi, tampoco que no tuviera dinero para pagar un taxi. Pablo coordinó con el chofer que abriera el portamaletas. La encomienda era una caja, grande, y tenía un envoltorio de nylon verde. En el taxi estaban Pablo y Macarena, no recuerda dónde estaban sentados, pues él subió la caja al maletero y se regresó enseguida a buscar el vuelto a Starcken. No conoce a Macarena.

A Pablo lo había visto una semana antes. Lula un mes antes lo llamó y le dice si quiere ganarse una monedas, le ofreció 500 mil pesos le estaba pagando, por la misma encomienda. No tiene trabajo estable, vive en El Turbio sin número, al lado del negocio “Las banderas”. Vive de cualquier cosa que deje plata, lo que salga. Conoce hace 5 años a Pablo, carreteando en casa de amigos-conocidos en común, son amigos, pero no sabe dónde Pablo vive, sólo carretean. Declaró en esta investigación como dos días después de ser detenido, respecto de Lula dio sus características pelo crespo, moreno,



ojos café, de 1,80 o 1,90, y que una vez le fue a comprar droga al negocio “Vimax”, cree que con esos datos podría haber sido identificado. Nunca pensó que sería tan grande la encomienda, cuando la vio ya no se podía echar para atrás, por su tamaño necesitaba un auto para trasladarla, ahí llama a Pablo. No iba a compartir los 500 mil pesos con Pablo, ese día tenía 80 mil pesos en su poder para retirar la encomienda y le costó 30 mil. A Macarena sólo la conocía de vista, nunca tuvo conversación con ella, sólo la había visto en carretes, no sabe si vivía en Puerto Aysén, después tampoco supo nada de ella, pero luego por lo que salió en el papel supo, cree que ésta vivía en Puerto Aysén. Él llevó la encomienda hasta el taxi, Pablo sólo abrió el maletero. Cuando apareció la PDI, corrió, no supo que pasó con las demás personas, sólo se preocupó de él.

PABLO CÁRDENAS, por su parte, negó cualquier conocimiento acerca de la encomienda y de la droga. Señaló que ese día estaba en su casa, se levantó temprano porque a la hora de almuerzo tenía que ir a buscar a su hijo y debía ir al centro a comprarle algunas cosas que éste necesitaba. Salió cerca de las 9 de la mañana a calle Los Cipreses a tomar un colectivo, se encontró con una amiga de nombre Macarena Benavides Torres a quien no había visto hacía tiempo, conversan, ésta le pregunta si podía llamarle un taxi, le dice que va al centro a tomar un bus que se iba para Puerto Cisnes, ella andaba con un bolso, caminaron juntos, ve un taxi y lo hace parar porque igual iba al centro, lo compartieron, al conversar la invita a tomarse un té, aceptó, por lo que le dijo al taxista que la deje en el restaurante “El Piolín” que era el más cercano al lugar en que ella podía ir a tomar el bus, se bajaron unas dos casas antes, y al llegar al negocio estaba cerrado, él se iba a dirigir a hacer sus cosas y ella tomaría un taxi para ir a tomar el bus en Villa España; en eso hizo parar un taxi, iba ocupado pero dice que enviará a un colega, estaban esperando, y en eso lo llama Víctor, éste le pregunta qué estaba haciendo, le dice que anda en el centro, y Víctor le pregunta si lo puede pasar a Starken, le dice que sí porque estaba desocupado, después llegó el taxi, le pide que le haga dos carreras a Starken y después a Villa España, llegaron a Starken y ve a Víctor saliendo con una caja grande, le pidió al



chofer que abra el maletero y él se bajó a abrirlo, Víctor colocó la encomienda y él volvió a subirse al taxi, y su amigo regresó a Starken, en ese momento una camioneta adelantó al taxi y se estacionó, vio que eran los PDI y como andaba debiendo un GPS, no estaba ni ahí con caer detenido más encima que ese día iba a ver a su hijo, así que salió corriendo, no supo qué hicieron los demás, ni Macarena ni Víctor.

Ese día cree que era 03 de abril del presente año, llevaba teléfono, sus amigos le dice "Pochi", ese día le llegaron mensajes de Alvarado a su teléfono, ya antes éste lo había llamado, le dice que le estaban dando color, como que estaban demorando, no sabía que andaba haciendo, pero él no podía esperarlo toda la mañana, lo esperó como 2 o 3 minutos. Víctor sólo le pregunta si lo puede pasar a buscar, no le dice por qué, "no cachaba que andaba retirando algo", sólo le pidió que lo vaya a buscar, y él justo hizo parar un taxi, Víctor no le pidió que le lleve el taxi ni tampoco le dijo hacia dónde iba, tampoco si andaba apurado. Él ya había pedido el taxi porque Macarena tenía que irse a Villa España. Después de abrir el portamaletas se subió al asiento del copiloto, y luego alcanzó a huir como dos cuadras. Macarena es de Puerto Aysén. Cuando llegaron a Starken Macarena iba sentada atrás con su bolso. A Víctor le dice "Vitoco". Se refiere al tamaño de la caja 1,30 x 0,50 de profundidad. Él se dedicaba a revender productos comprados por internet, ropa y joyas, usa el Facebook para la venta, pero vende a gente conocida, a sus contactos y también personalmente. A Víctor lo había visto hacía una semana y a Macarena más de un año que no lo había visto.

Luego el defensor le exhibe al acusado Cárdenas, cuatro fotografías de los mensajes de whatsapp, que viene ofrecido como otro medio de prueba, y el imputado se refiere a su contenido. Don Pablo agregó que iría a dejar a Macarena hasta la última garita de Villa España para que ésta tome el bus a Puerto Cisnes.

Sexto. Prueba del acusador. En el juicio oral el fiscal presentó la prueba siguiente:

Testigos.

1.- Marcelo Alejandro Rosso Paillán, transportista.



- 2.- Mauro Enrique Pérez Barahona, inspector de la PDI.
- 3.- Juan Uribe Valeria, funcionario de la PDI.
- 4.- Juan Luis Vargas Alarcón, asistente policial de la PDI.
- 5.- José Marcelo Díaz López, taxista.

Perito.

- 1.- Ernesto del Carmen Araus Miranda, quien declaró sobre informe pericial de análisis sobre muestra N°95-2022, de fecha 18 de abril de 2022, y sobre informe pericial sobre la acción de la cannabis en el organismo de fecha 18 de abril de 2022.

Documentos.

- 1.- Comprobante de orden de flete N°967539010, de 22 de marzo de 2022, de la empresa Starken.
- 2.- Comprobante de orden de entrega de flete N°967539010, de 22 de marzo de 2022, emisión y fecha de entrega de 05 de abril de 2022 de empresa Starken.
- 3.- Boleta electrónica N°101996036, de 05 de abril de 2022, de empresa Starken.
- 4.- Acta de recepción N°95-2022, de 04 de abril de 2022, suscrita por don Pablo Riquelme Poblete, asesor de farmacia (s) del Servicio de Salud de Aysén.
- 5.- Reservado N°200, de fecha 19 de abril de 2022, suscrito por don Gabriel Burgos Salas, Director del Servicio de Salud de Aysén.

Otros medios de prueba.

- 1.- Un celular marca ZTE, NUE 6146718
- 2.- Un celular marca Redmi, NUE 6146719
- 3.- Una caja de cartón contenedora de un parlante Master G, NUE 1206261
- 4.- Un CD contenedor de imágenes del procedimiento policial, imágenes de extracción preliminar de teléfonos y otras evidencias, NUE 6146724.
- 5.- Cinco fotografías referentes al análisis de redes sociales de los acusados.
- 6.- Seis fotografías que ilustran análisis preliminar del teléfono celular incautado bajo NUE6146718
- 7.- Una imagen satelital del sitio del suceso.



Séptimo. Prueba de la defensa. El defensor de los acusados incorporó la siguiente prueba:

Documentos.

- 1.- Copia de sentencia dictada el 21 de agosto de 2021 por el Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Puerto Aysén, en causa RUC 2000328830-8 RIT 1162-2020.
- 2.- Copia de resolución recaída en la misma causa, de 21 de septiembre de 2022.

Testigos.

- 1.- Macarena Liset Benavides Torres, manicurista.

Octavo. Hechos acreditados. Analizada la prueba rendida, conforme a la ley, resultaron acreditados los siguientes hechos:

El día 22 de marzo de 2022, una persona no identificada entregó en una sucursal de la empresa Starken, ubicada en la comuna de Santiago, una encomienda a la que se asignó orden de flete N°967539010, para ser remitida hasta la sucursal de Puerto Aysén, y el día 31 de marzo de 2022, personal de la Policía de Investigaciones concurrió hasta la bodega de la empresa “Starken” en Coyhaique, lugar en que perros entrenados alertaron que en el interior de dicha encomienda había droga.

Previa autorización judicial, los funcionarios policiales procedieron a abrir la encomienda, que se contenía en una caja de cartón envuelta en una bolsa de nylon color verde, encontrándose un parlante con la leyenda “Master-G”, y al interior de éste seis (6) bolsas plásticas transparentes contenedoras de una sustancia vegetal de color verde en estado seco, de similares características de la marihuana, a la que se hizo prueba de campo, la que arrojó resultado positivo, y al proceder a pesarla se obtuvo un peso neto de 5 kilos con 946 gramos 74 miligramos. El Ministerio Público autorizó la técnica especial de entrega controlada, efectuándose la sustitución total de la droga, luego de lo cual fue entregada a la encargada de la empresa, para que continuara su trayecto normal hasta la comuna de Puerto Aysén.

El día 5 de abril de 2022, en horas de la mañana, Víctor Manuel Alvarado Guentén, concurrió hasta la sucursal de la empresa Starken, ubicada en calle Michimalongo de Puerto Aysén, identificándose como Diego Godoy Caro, y procedió a



pagar el servicio de transporte de la encomienda, para luego retirarla, saliendo de dicha sucursal poseyendo la encomienda donde se encontró los 5 kilos con 946 gramos, 74 miligramos de hierba del género *cannabis* que previamente se había sustituido; dirigiéndose hasta un taxi conducido por Marcelo Alejandro Rosso Paillán, del cual descendió el imputado Pablo Marcelo Cárdenas Cárdenas, quien le abrió el maletero.

Al intentar ser controlados por personal policial en dichas circunstancias tanto don Pablo Cárdenas Cárdenas como don Víctor Alvarado Guentén, se dieron a la fuga, siendo detenidos momentos después, y se les incautó a ambos sus respectivos teléfonos celulares.

Noveno. Análisis de la prueba. En efecto, los hechos establecidos fluyen de la prueba testimonial, documental y pericial presentada, tal como se expondrá en lo que sigue.

La prueba documental consistente en *Orden de flete N° 967539010, de la empresa Starken, de fecha 22 de marzo de 2022*, que indica remitente Diego Godoy Caro, y remitente Romina Oyarzo, asociada a la referida encomienda, da cuenta del hecho del envío de la referida encomienda, desde Santiago a Puerto Aysén.

Por su parte, del testimonio de *Mauro Pérez Barahona*, consta la concurrencia de personal de la PDI junto con canes detectores de drogas a la bodega de la empresa Starken ubicada en Coyhaique y el hallazgo que allí se produjo, expresando este testigo lo siguiente: Que está a cargo de un grupo investigativo que incluye guías caninos, y que se mantiene una orden de investigar por el ingreso de drogas a la región a través de empresas de Courier, por lo cual el día 31 de marzo de 2022, se concurrió hasta las dependencias de la empresa Starken de Coyhaique y allí las ejemplares caninas dieron una alerta positiva de presencia de sustancias prohibidas en una encomienda, de ello dio cuenta a la fiscal María Inés Núñez, quien gestionó una autorización judicial para la apertura de la misma, la que fue concedida por el juez Devaud. Al proceder a abrirla, había un parlante de aproximadamente de altura media, debiéndose desarmar el parlante y en su interior se encontraron 6 paquetes rectangulares envueltos en bolsas selladas bajo presión, se procedió a efectuar prueba



de campo a la sustancia de cada uno de los envoltorios y éstas arrojaron positivo a la presencia de THC, que es la droga de la cannabis, lo que fue comunicado a la fiscal. Con posterioridad la fiscal autorizó la entrega controlada, procediendo a efectuar la sustitución de la droga, y se entregó la encomienda al encargado de la empresa para que siga su curso, la que iba a ser retirada en Puerto Aysén, con un equipo de vigilancia del cual estaba a cargo, y desde el día 31 hasta el 05 de abril, se mantuvo vigilancia del lugar con autorización de agente encubierto.

Dicho hallazgo fue corroborado por el *testigo José Luis Vargas Alarcón*, al indicar que es asistente policial de la PDI y guía canino, y el día 31 de marzo de 2022, junto a su ejemplar y su otro compañero también con su can, concurren a la empresa Starcken, a la revisión de la carga que había llegado ese día o el día anterior, antes que empezara a distribuir en la región, y en eso la ejemplar que está a su cargo dio una alerta ante la presencia de una sustancia ilícita sometida a la Ley 20.000, ante lo cual llamó al colega que está a cargo de la agrupación, Mauro Pérez informándole la situación, hecho del cual se dio cuenta a la fiscal mencionada, quien gestionó su apertura, lo que fue autorizado por el juez, y al ejecutar la orden se encontró en la encomienda, en cuyo interior había una caja de cartón, y dentro un parlante y al abrir éste se encontró 6 envoltorios de nylon con sustancia vegetal, a la que se hizo prueba de campo la que dio positivo a la presencia de marihuana, lo que fue informado por el señor Pérez a la fiscal. Añadió que se instruyó hacer sustitución de la droga para la entrega controlada y hacer la vigilancia hasta Puerto Aysén que era el lugar de destino.

En relación a lo señalado precedentemente, se incorporó como otro medio de prueba *Una caja de cartón contenedora de un parlante Master G*, exhibiéndose ésta y el parlante contenido en su interior, expresando el referido testigo que correspondía a la encomienda a la que ha hecho alusión y precisando el lugar en que se contenía la droga al interior del parlante. Indicó, a su vez, que se hizo un cuadro gráfico de la apertura y desarme del parlante.

A su vez, se procedió a incorporar durante la declaración del testigo Pérez Barahona, el otro medio prueba consistente en *Un CD o disco compacto*, en el cual se



contienen varios archivos, y se incorporaron los siguientes: **a.- Archivo denominado "Cuadro gráfico de procedimiento policial"**, del cual se exhibieron ocho imágenes, en las que se observan: la caja de la encomienda, con envoltorio de plástico, el que está con daños producto del marcaje de los canes; el parlante; el desarme de éste al que se extrae su parte frontal para acceder a la caja; se visualizan los paquetes al interior; luego aparece el parlante y los 6 paquetes encontrados en su interior, otra vista del parlante; y en las dos últimas imágenes aparecen el frontis y puerta de un domicilio, al cual el testigo dice no haber concurrido. **b.- Cuadro pruebas de campo**, del cual se exhibieron 6 imágenes, cada una muestra un paquete con envoltorio de plástico transparente y el sachet de la prueba de campo con coloración positiva.

La sustancia que fue hallada al interior de la referida encomienda, fue remitida al Servicio de Salud Aysén, según constó del **Acta de recepción N°95-2022, de fecha 04 de abril de 2022**, en la cual consta que se recibió decomiso N°95-2022 de la BRIANTCOCOY de la PDI, consistente en 6 envoltorios de nylon transparente conteniendo sumidades de color verde compactada, e indica el peso de cada uno de ellos.

En cuanto al retiro de la encomienda, el **testigo Pérez Barahona** expresó que el día 05 de abril de 2022, don Víctor Alvarado, se identificó como el destinatario de la encomienda, paga el servicio, la retira y al salir a la calle un taxi lo estaba esperando, donde estaba Pablo Cárdenas y Macarena Benavides, el cual era conducido por el taxista Marcelo Rosso, y al abordar el vehículo un carro policial del equipo procedió a efectuar un control y a la detención en flagrancia de las personas por ser quienes retiraron la encomienda. Posterior a la detención, la que fue ampliada se hicieron diversas diligencias. Sin embargo, este testigo refirió que al momento de este procedimiento él no se encontraba en Puerto Aysén, pero concurrió con posterioridad, cuando el fiscal Poblete procedió a tomarles declaración a los cuatro detenidos, él iba a buscar a los detenidos que estaban en el calabozo y los lleva a prestar declaración. El taxista explicó dónde había tomado a los pasajeros, luego saca a Macarena, momento en que Pablo Cárdenas le dice que tiene que acogerse a su derecho a guardar



silencio, y ésta, como los otros dos detenidos, guardaron silencio, lo cual para él es un indicio relevante.

Por su parte, el testigo **Juan Uribe Valeria**, participó directa y personalmente en el procedimiento del día 05 de abril en Puerto Aysén, indicando que le correspondió participar en la detención de las personas que concurren a retirar la encomienda ese día y en allanamientos posteriores, oportunidad en la cual él junto a otros dos funcionarios se trasladaron hasta las cercanías de la empresa Starken en la comuna de Aysén, montando un dispositivo de vigilancia en espera que fueran a retirar una encomienda en la cual ya había sido sustituida la droga que contenía; y así fue que cerca de las 09,40 horas observaron a una persona sexo masculino que vestía una chaqueta azul ingresar a la oficina de la referida empresa, quien al cabo de unos minutos, sale con la encomienda que estaba previamente marcada que estaba siendo vigilada, persona que correspondería a Víctor Alvarado Guentén, advirtiendo a su vez que frente a la referida empresa se había estacionado un taxi colectivo del cual desciende una persona de sexo masculino, que luego fue identificada como Pablo Cárdenas, quien ayuda a Víctor a trasladar la encomienda hacia el vehículo, abriendo el maletero del vehículo, ingresándola ambos al vehículo, momento en que él junto a los otros dos funcionarios proceden a la fiscalización de las personas, Víctor y Pablo se dan a la fuga, pero finalmente logran detenerlos. Se detuvo a cuatro personas, los dos mencionados y además el chofer del taxi y una mujer de nombre Macarena, y todos fueron trasladados a la unidad policial. Precisa más adelante que la encomienda fue trasladada desde Starken hasta el taxi por Alvarado y Cárdenas.

A su vez, don **José Luis Vargas Alarcón**, señaló que el día 05 de abril de 2022 participó en la vigilancia de la encomienda y luego en la detención de los jóvenes que la retiraron, pero en cuanto a esto último, se quedó en un taxi que llegó al lugar, donde permaneció con el chofer y una señorita que estaba en la parte posterior del vehículo. Preciso que al momento de la vigilancia estaba aproximadamente a unos 100 metros de la empresa Starken, y desde allí vieron a la persona salir con el paquete y a otro que se baja del taxi a abrir el maletero, ahí se procedió al control.



Además, se incorporaron como documentos el *Comprobante de entrega de la encomienda orden de flete N°967539010, con fecha de emisión 22 de marzo de 2022 y de entrega 05 de abril de 2022, de la empresa Starken*, en el cual aparece una firma en la que se lee “Diego G” en el apartado recibí conforme; como así también la *Boleta electrónica de empresa Starken N°101996036, de fecha 05 de abril de 2022*, por transporte de carga y encomienda, por la suma de \$34.610.

El *testigo Marcelo Rosso Paillán*, indicó que el día 05 de abril de 2022 aproximadamente a las 10 de la mañana estaba trabajando en su taxi en Puerto Aysén, en el sector centro quedó disponible, y la central vía radial le comunica que una pareja estaba pidiendo un taxi en calle Carrera frente al Piolín, dirigiéndose a tomar la carrera, allí suben al taxi un hombre y una mujer, se dirigen al sector que le dice el muchacho, a calle Michimalongo, se estacionan al frente de una librería, ubicada en calle Michimalongo con Carrera. Luego de eso, se baja del auto el muchacho, se acerca otro desde la esquina con una caja -por el espejo vio a la persona salir de Starken con una caja de aproximadamente 90 x 60-, y el muchacho que iba en el taxi le pide que abra el maletero, cuando la caja se guarda en el maletero y se cierra, en ese mismo instante el vehículo es interceptado por la PDI, él y la muchacha quedan en el móvil, y los otros dos jóvenes intentan escaparse, la PDI hace su trabajo. La llamada que le avisa de la “carrera” se la hace don José Díaz que es el dueño, que en ese momento estaba dirigiendo el paradero para distribuir las carreras. Este testigo reconoció en audiencia a Pablo Cárdenas como el joven que tomó la carrera, y luego le pidió abrir el portamaletas, y al acusado Víctor Alvarado como el otro muchacho. Indicó que a él lo llevaron a la PDI y lo tuvieron en el calabozo junto a los muchachos, por eso los reconoce. A su vez, expresó que José Díaz, dueño de la central de taxi, declaró que le pasó la llamada de la carrera, ya que a él lo habían hecho detener los muchachos pero iba ocupado. Y esto último, fue confirmado por don *José Marcelo Díaz López* al declarar en juicio.

Por otra parte, el hecho que la sustancia encontrada en la referida encomienda se trataba de marihuana, fue corroborado con el análisis hecho por el *perito Ernesto*



Araus Miranda, quien declaró sobre el *informe de análisis de dichas sustancias* que realizó, expresando que el día 04 de abril de 2022 recibió el oficio N°52 de 31 de marzo del presente año, relacionado con la cadena de custodia 1206258, correspondiente a 6 envoltorios incoloros, que contenían sumidades de hierba de color verde, correspondientes a los siguientes pesos: muestra 1: 980,99 gramos, muestra 2: 999,38 gramos; muestra 3: 978,80 gramos; muestra 4: 991,50 gramos; muestra 5: 999,97 gramos y muestra 6: 996,10 gramos; lo que corresponde a un total de 5 kilos 946 gramos y 74 miligramos. Expresó que de cada paquete tomó 0,5 gramos para muestra y 0,5 gramos de contramuestra, y el resto fue destruido. Al efectuar el análisis utilizando el método recomendado por las Naciones Unidas, que es el mismo desde el año 1987, repetido en el año 2010 y 2015, que consiste en extraer con metanol los principios activos con papel filtro y luego se hace reaccionar con azul B, todas las muestras dieron positivo a cannabinoles; además hizo observación al microscopio pudiendo observar los tricomas unicelulares, puntiagudos, cónicos, encorvados y de base ensanchada, propios de las plantas del género cannabis, como así también la observación macroscópica, de todo lo cual obtuvo el resultado positivo para concluir que se trataba de hierbas del género de la cannabis. Dando cuenta, asimismo, de los *efectos de la cannabis en el organismo*, en cuanto a los daños que ésta provoca en la salud del individuo que la consume, dando cuenta así del peligro para la salud pública. Informes que, en su oportunidad, fueron remitidos por el Director del Servicio de Salud Aysén, al Ministerio Público, junto con el acta de recepción y destrucción relacionadas, por medio del *Reservado N°200* también incorporado como documento en el juicio.

A todo lo anterior, cabe agregar que el *acusado Víctor Alvarado Guentén*, al prestar declaración en el juicio, reconoció el hecho de haber concurrido a la empresa Starken en Puerto Aysén, a retirar la encomienda señalada, sabiendo que en ella se contenía marihuana, ya que una persona le pidió hacer dicho retiro a cambio de un pago de dinero, dándole el número de flete y el RUT de la persona a quien iba destinada; que al retirar la encomienda él se identificó como Diego Gómez Caro, pagó



el servicio en Starken y salió con la caja en su poder, luego de lo cual la subió a un taxi que estaba afuera, momento en que personal de la PDI hizo el control.

Décimo. Calificación jurídica y grado de desarrollo del delito. Los hechos establecidos en el motivo noveno que precede, configuran un delito de tráfico de drogas, previsto y sancionado en el artículo 3 de la Ley 20.000, toda vez que una persona procedió a retirar una encomienda contenedora de drogas desde una empresa de transportes, saliendo en posesión y trasladándola hasta un taxi ubicado en la vía pública, estando en conocimiento que contenía droga del tipo cannabis o marihuana.

Se configura dicho ilícito ya que la referida sustancia referida se encuentra prohibida conforme a la referida Ley y reglamento respectivo, y se ejecutó la conducta descrita en el tipo penal bajo la hipótesis de transporte y posesión, al haber dicha persona trasladado la sustancia y mantenido en su poder.

A su vez, se configura de tráfico del artículo 3, atendida la cantidad de la sustancia objeto del ilícito, esto es, superior a cinco kilos.

Estando debidamente demostrado además el elemento subjetivo del tipo, en cuanto la persona que retiró la encomienda sabía que en ella se contenía droga, lo que constó no sólo porque así lo reconoce sino también se desprende del hecho de haberse identificado con otro nombre al momento de retirar la encomienda, firmando como tal el documento de entrega.

El ilícito se encuentra en grado consumado, toda vez que la conducta realizada comprende la realización de todos los elementos del tipo.

Décimo primero. Participación. En el ilícito referido, conforme a la prueba rendida, ha tenido participación como autor ejecutor directo, conforme al artículo 15 N°1 del Código Penal, el acusado Víctor Alvarado Cuenten, ya que él fue quien materialmente retiró la encomienda contenedora de droga, salió con ella en su poder desde la empresa de transporte y la trasladó hasta el taxi.

Dicha participación, como consta de los razonamientos anteriores, constó de la declaración de los funcionarios policiales Mauro Pérez Barahona y Juan Uribe Valeria, del taxista Marcelo Rosso y la declaración del co-acusado Pablo Cárdenas, de las



cuales consta que Alvarado Cuenten fue persona que salió de Starken con la referida caja contenedora de la encomienda en la que se había encontrado droga, lo que además el propio Alvarado Guentén reconoció al prestar declaración en juicio.

Décimo segundo. En cuanto a la participación del acusado Cárdenas Cárdenas.

El Ministerio Público, en su imputación sostuvo que los acusados Alvarado Guentén y Cárdenas Cárdenas, se habían previamente concertados coordinaron el envío de cannabis desde Santiago con destino final Puerto Aysén. No obstante, no hubo ningún elemento probatorio incorporado al juicio que dé cuenta de tal coordinación. Lo único que se presentó respecto del envío de la referida encomienda desde Santiago a Puerto Aysén, fue la respectiva orden de flete de la empresa Starken, donde aparecen el nombre del remitente y del destinatario ninguno de los cuales aparece vinculado a alguno de los acusados, a tal punto que la única vinculación que se puede hacer de esta encomienda con el señor Alvarado Guentén es el hecho que concurre a retirarla, pues ni siquiera venía a su nombre, y es más la retiro señalando y firmando con un nombre distinto, lo que pudo concretar ya que la empresa no corrobora las identidades.

A lo más, se presentó unas fotografías que dan cuenta de una conversación sostenida entre Víctor Alvarado y Pablo Cárdenas el mismo día 05 de abril de 2022, entre las 09,57 horas y las 10,02 horas, vía whatsapp, en la cual el primero le dice al segundo *“Llámame taxi afuera del Starken”*, a lo cual Pablo contesta *“ok voi espérame al frente ay una librería cruza paya y meteré al sitio voi altoke”*; Víctor dice *“cual”*, Pablo contesta *“voi al toke”*, luego Víctor envía una cara pensante, y Pablo dice *“llama taxi noma”*; luego Víctor escribe *“le está dando colot color espérame mano”*, Cárdenas señala *“Oie”*, Alvarado: *“calma”*, y Cardenas contesta *“ya tome taxi”*, el otro señala *“mano”*, y Pablo indica *“ok intenta hacerla corta noma dile que andas apurado”*, luego Víctor señala *“ven ven”*, Pablo dice *“Yaa”*, Víctor señala *“afuera”*; Pablo *“voi llegando ya”*, el otro señala *“apura”*, Pablo dice *“en 3 minutos”*, Víctor contesta *“Mno apura wn ajajKjja”*, y finalmente Pablo dice *“Toi aca wn”*. La que se obtuvo de la revisión del teléfono de Víctor Alvarado.



Al declarar, ambos acusados reconocieron haber sostenido dicha conversación, y sostuvieron que antes de ella había existido una llamada de Víctor a Pablo donde él pregunta a éste dónde ésta, le contesta que en el centro y allí Alvarado le pide a Cárdenas que lo pase a buscar a Starken. Ambos coinciden en que el pedido sólo fue a que lo pasara a buscar sin que le pidiera que buscara un taxi, indicado Cárdenas que no sabía hacia donde se dirigía Víctor ni que éste andaba retirando una encomienda.

Ciertamente, se puede suponer que Pablo Cárdenas podría haber estado en conocimiento que Alvarado había ido a retirar una encomienda con droga, y que estaban de acuerdo para efectuar el retiro, sin embargo, la prueba rendida no basta para establecer tal conocimiento y es totalmente insuficiente para demostrar algún tipo de acuerdo previo para el retiro y traslado de la droga. La conversación de whatsapp presentada, no da cuenta de ningún conocimiento por parte de Cárdenas en tal sentido, ni que ambos estaban de acuerdo para el retiro de la encomienda, y si bien sirve para suponer algún tipo de conocimiento o acuerdo en tal sentido, igualmente tiene una lectura de una conversación informal entre amigos en que uno le pide a otro que lo pase a buscar a un lugar, no siendo en caso alguno ilógico que entre amigos simplemente se haga ese tipo de pedidos sin dar explicaciones de qué se anda haciendo o hacia donde se dirige, en apreciación del tribunal es plenamente posible ese tipo de diálogo entre dos amigos sin necesidad que estén conversando de algo ilícito.

Por tanto, dicha conversación no sirve para establecer la participación de Cárdenas Cárdenas en el ilícito de tráfico.

Por otra parte, en cuanto a la presunta participación delictiva de Pablo Cárdenas la acusación sostiene que éste se encontraba en taxi al cual Alvarado Guentén llevó la encomienda, que descendió de dicho móvil y junto a Víctor Alvarado habrían ingresado dicha encomienda al maletero del vehículo, y que al momento del control policial Cárdenas Cárdenas se dio a la fuga. Ante todo, la prueba no es suficientemente clara para establecer que Pablo Cárdenas haya ayudado a Víctor a subir la encomienda al maletero. En efecto, si bien el testigo Uribe Valeria señaló que existió tal ayuda, e



incluso más que Cárdenas ayudó a trasladar la encomienda a Víctor desde Starken al taxi; no obstante, el testigo José Vargas, que estaba en las mismas labores de vigilancia que Uribe Valeria, señaló que vio al individuo que se bajó del taxi -que corresponde a Pablo Cárdenas, sólo abrir el maletero del vehículo, sin atribuirle a éste ni siquiera algún tipo de ayuda para poner guardar la encomienda; conforme a lo declarado por el testigo Marcelo Rosso Cárdenas se bajó del taxi y le pidió que abra el maletero; el acusado Víctor Alvarado, a su vez, señaló que Pablo abrió el maletero del taxi y le ayudó a poner la caja al interior, en tanto que Cárdenas Cárdenas, sólo reconoció haber pedido al chofer que abriera el maletero, bajarse del taxi y abrir el maletero para que Víctor pusiera la encomienda. No está claro, entonces, si Pablo sólo ayudó a abrir el maletero o también a guardar allí la caja de la encomienda, pero aún si se diera por establecido que ayudó a guardar la encomienda en dicho lugar, a partir de ese solo hecho no se puede establecer que tenga participación en un delito de tráfico, sin pruebas de las que pueda desprenderse fehacientemente que estaba en conocimiento que en la referida caja había droga, pues lo más usual es que si una persona ve que un amigo está trasladando una caja de grandes dimensiones se apronte a a ayudarlo sea sólo abriéndole el maletero del vehículo o incluso a guardarla. De modo que esas conductas en ningún caso son demostrativas de que había conocimiento del ilícito o acuerdo para delinquir.

En razón de aquello, negando el acusado Cárdenas Cárdenas cualquier conocimiento acerca del retiro de la encomienda con droga, coincidiendo con el relato que al efecto entrega Alvarado Guentén, quien lo exime de responsabilidad en ello, no bastando los indicios referido por el testigo Pérez Barahona, y resultando totalmente insuficientes las pruebas referidas precedentemente, no es posible establecer una participación punible de Cárdenas Cárdenas en el ilícito acreditado.

Cabe señalar a su vez, que del relato del taxista Marcelo Rosso y de don José Díaz, se ve confirmado el relato entregado por Cárdenas Cárdenas en cuanto a las circunstancias en que toma el taxi en el cual llega a buscar a Víctor Alvarado, esto es, que él se encontraba con Macarena cerca del local el Piolin, en el sector centro, que



hacen para un taxi -que iba con conducido por don José Díaz-, pero éste iba ocupado con pasajeros, no obstante da aviso a otro colega -Marcelo Rosso- del hecho que dos jóvenes estaban esperando taxi en aquel lugar, y como Rosso había quedado desocupado en lugar cercano, va a tomar la carrera, y es allí cuando le pide al taxista que le haga dos carreras, la primera a Starken que se encontraba cerca del lugar y otra a Villa España. Lo que también fue confirmado por la testigo presentada por la defensa, Macarena Benavides Torres, quien además confirmó que momentos previos a aquello se había encontrado con Pablo Cárdenas, se dirigieron al “Piolín” pero estaba cerrado, y procedieron a tomar otro taxi, ya que ella debía dirigirse hasta Villa España a tomar un bus pues se dirigía a Puerto Cisnes. Todo lo cual confirma que el taxi en el cual Cárdenas Cárdenas llegó a buscar a Alvarado Guentén no había sido previamente requerido ni coordinado, sino que tomado de forma eventual y al azar lo que de alguna forma resta fundamento a la imputación de concierto o coordinación previa entre los acusados para el retiro de la encomienda.

Por otra parte, la prueba documental presentada por la defensa, acredita que el señor Cárdenas Cárdenas fue condenado el 21 de agosto de 2021 a una pena sustitutiva de reclusión parcial con monitoreo telemático, la que según resolución se desprende de resolución de 02 de septiembre de 2022 se encontraba pendiente de cumplimiento, toda vez que expresa que se mantiene suspendido el cumplimiento de aquella sanción por estar recluido el sentenciado. Lo que de alguna forma confirma la alegación de dicho acusado en cuanto a que estaba debiendo “un GPS”, lo que señala como fundamento para haber huido al momento del control policial, sin perjuicio que no presentó una resolución del tribunal que dispusiere por ejemplo su citación a audiencia de revocación de pena sustitutiva, o citación a comparecer a cumplir la pena sustitutiva en fecha previa al día 05 de abril del año en curso que fue lo argumentado por el defensor.

Décimo tercero. Decisión. En consecuencia, habiendo adquirido este tribunal, más allá de toda duda razonable, conforme al artículo 340 del Código Procesal Penal, la convicción que se ha cometido el hecho punible contenido en la acusación y de la



participación culpable y sancionada por la ley de Víctor Alvarado Guentén, será condenado por la responsabilidad que le asiste.

Sin embargo, por no haber adquirido tal convicción en cuando a la participación del señor Cárdenas Cárdenas, se dictará sentencia absolutoria a su favor.

Décimo cuarto. Modificadorias de responsabilidad penal. Respecto de don Víctor Alvarado, el Ministerio Público sostuvo que no concurren atenuantes ni agravantes, presentando en la audiencia del artículo 343 del CPP, el extracto de filiación y antecedentes que no registra anotaciones, y copia de la sentencia dictada en causa RIT 984-2019, RUC 1900093028-0, en la que fue condenado con fecha 16 de octubre de 2020 a la sanción de amonestación por el delito de hurto simple de menos de 4 UTM, constando en ella que las partes renunciaron a plazos y recursos legales y se tuvo por ejecutoriada la sentencia. Por otra parte, sostuvo que a su juicio no concurre la atenuante de colaboración sustancial. Manteniendo la solicitud de penas hecha en la acusación.

Sin embargo, el defensor, alegó a su favor la atenuante de irreprochable conducta anterior, ya que es un tema zanjado a nivel de Corte Suprema que las condenas de RPA no invalidan la atenuante de irreprochable conducta anterior, y en este caso ni siquiera se trajo el extracto de filiación de RPA, y la sentencia que se trajo pudo haber sido “sobreseída o en virtud de las normas generales”; y, además, de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, ya que prestó declaración tanto en la etapa investigativa como en el juicio oral, reconociendo su participación y que sabía que la encomienda contenía droga, además de permitir que se ejerciera la decisión de no perseverar respecto de doña Macarena y ahora la absolución del señor Cárdenas. Por ello, pide la rebaja de la pena en un grado, y se aplique la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo. Para el caso que se rechace la primera atenuante, pide se tenga como muy calificada la del artículo 11 N°9 del Código Penal, pidiendo en ese caso la misma pena. Solicita se aplique la pena sustitutiva de libertad vigilada, y al efecto acompañó un informe social de su representado.



Que, sin perjuicio de la renuncia de plazos y recursos legales que consta en el acta que contiene la sentencia leída por el fiscal, no se presentó ningún certificado de ministro de fe del respectivo tribunal, que corrobore que la sentencia mencionada se encuentra ejecutoriada y, además, tampoco se incorporó el extracto de filiación y antecedentes de RPA del señor Alvarado Guentén que hubiese permitido constatar aquello. En ese escenario, para este tribunal no existe certeza de que aquella condena hubiese quedado firme, y por tanto, no ha sido suficiente para desvirtuar la irreprochable conducta anterior del sentenciado. En razón de lo cual se da por concurrente la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal.

En cuanto a la colaboración sustancial del artículo 11 N°9 del Código Penal se estima igualmente concurrente, toda vez que el señor Alvarado Guentén, en vez de levantar una teoría alternativa tendiente a eximirse de responsabilidad en el ilícito, reconociendo en forma clara y expresa su participación en el delito, no sólo en el hecho de haber retirado la encomienda, saliendo con ella en su poder y trasladarla hasta el taxi, sino especialmente el hecho que estaba en conocimiento que ella contenía marihuana. Lo cual contribuye a establecer de forma certera su participación en el ilícito juzgado, sin que hubiese mayor exigencia probatoria para el persecutor.

Décimo quinto. Determinación de la pena. El delito de tráfico tiene asignada una pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio, y multa de 40 a 400 UTM.

Concurriendo dos atenuantes respecto del sentenciado Alvarado Guentén, y ninguna agravante, conforme al artículo 68 del Código Penal, consistiendo la pena en dos grados de una pena divisible, puede rebajarse en uno, dos o tres grados la pena, estimando condigno este tribunal tanto por la cantidad de droga objeto del delito como la gravedad del mismo, sólo la rebaja en un grado, quedando la pena corporal en presidio menor en su grado máximo, y dentro de éste aplicar la pena de tres años y un día de presidio.

En cuanto a la pena pecuniaria, atendida la edad del sentenciado, que no cuenta con trabajo que le provea ingresos, dadas sus escasas facultades económicas, la multa se impondrá en el mínimo.



Respecto a la pena de comiso, atendido que sólo se presentó materialmente el teléfono incautado a Alvarado Guentén, pero que la conversación extraída de éste, a juicio del tribunal no se desprende una coordinación vinculada a temas de drogas, no se encuentra justificado que se decrete su comiso, por lo que no se aplicará esta sanción.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás accesorias generales, entre ellas la inclusión de la huella genética en el registro de ADN, por disponerlo así la Ley 19.970.

Décimo sexto. *Cumplimiento de la pena.* Que atendido la audiencia de lectura de sentencia en donde el defensor Ricardo Flores, reconoce al Tribunal que se incorporó por error un peritaje de otro acusado, en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal y al conferir traslado al fiscal presente éste se opuso a la incorporación por estimar que no corresponde y no se haga lugar a la incorporación de dicho antecedente. Estimando este Tribunal que si bien el acusado cumple el requisito de la letra a del artículo 15 bis, no se incorporó conforme a la normativa los antecedentes los cuales debían ser aportados por los intervinientes antes del pronunciamiento de la sentencia o en la oportunidad prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal. Razón por la cual estos magistrados sin contar con ello, no se hace lugar a la medida de libertad vigilada intensiva que solicitada la defensa.

Décimo séptimo. *Prueba desestimada.* El otro medio de prueba consistente en una imagen satelital y las fotografías que dan cuenta de análisis de redes sociales de los imputados, ninguna información relevante aportaron en relación a los hechos juzgados.

A su vez, tampoco aportaron antecedentes, los teléfonos incorporados y que fueron incautados a los acusados.

Décimo octavo. *Costas.* En atención a que será absuelto el acusado Cárdenas, conforme al artículo 47 del CPP, será condenado en costas el Ministerio Público.

Y si bien será condenado Alvarado Guentén será condenado, atendido que está patrocinado por la Defensoría Penal Pública, será eximido el pago de costas, conforme al artículo 600 del COT.



Por estas consideraciones y lo prescrito en los artículos 1, 11 N°6 y 9, 14 N°1, 15 N°1, 18, 25, 29, 49, 50, 68, 69 y 70 del Código Penal; 259, 292, 295, 296, 297, 306, 307, 309, 314, 315, 323, 325, 326, 329, 330, 333, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346 , 347 y 348 del Código Procesal Penal; 1 y 3 de la Ley 20.000, y la Ley 18.216, se declara:

I.- Que SE ABSUELVE al acusado PABLO MARCELO CÁRDENAS CÁRDENAS de los cargos formulados en su contra como autor de un delito de tráfico de drogas del artículo 3 de la Ley 20.000, en base a hechos ocurridos entre el día 22 de marzo de 2022 y 05 de abril del mismo año, conforme a la acusación presentada por el Ministerio Público.

II.- Que SE CONDENA a VÍCTOR MANUEL ALVARADO GUENTÉN, ya individualizado, a la pena de TRES AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO, MULTA DE 40 UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, y accesorias generales de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor de un delito de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en el artículo 3 en relación al artículo 1, ambos de la Ley 20.000, en grado consumado, cometido el día 05 de abril de 2022, en la ciudad de Puerto Aysén, comuna de Aysén.

III.- Que no se hace lugar a la sustitución de la pena alternativa de la libertad vigilada intensiva, al condenado Alvarado Guenten por no cumplir los requisitos que establece artículo 15 y siguientes de la Ley 18.216, sirviéndole de abono al sentenciado, los días que ha permanecido privado de libertad desde el día 05 de abril de 2022, fecha en que fue detenido y luego ampliada su detención y decretada su prisión preventiva, la que se mantiene vigente a la fecha, de forma ininterrumpida, esto es, un total de 239 días.

Igualmente, servirán de abono los días que permanezca privado de libertad desde esta fecha hasta que quede ejecutoriada la sentencia.

IV.- Que se conceden facilidades para el pago de la multa impuesta, en doce cuotas mensuales, iguales y sucesivas, debiendo pagarse la primera de ellas a más tardar el último día del mes siguiente a la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada.



En caso de no pago de cualquiera cuota, se hará exigible el total de lo adeudado, y si el sentenciado no tuviere bienes para el pago de la multa, sufrirá por vía de sustitución y apremio la pena de reclusión a razón de un día por cada tercio de unidad tributaria mensual a que ha sido condenado, equivalente a 120 días de reclusión. Ello sin perjuicio del derecho del sentenciado a pedir la sustitución de la multa por prestación de servicios a beneficio de la comunidad.

V.- Ejecutoriada la sentencia, inclúyase la huella genética de don Víctor Alvarado Guenten en el registro de condenados que dispone la Ley 19.970.

VI.- Atendida la absolución del señor Cárdenas Cárdenas, se condena en costas al Ministerio Público.

VII.- Que se exime del pago de costas al condenado Alvarado Guentén.

VIII.- Devuélvase los teléfonos incautados a Alvarado Guentén y Cárdenas Cárdenas.

La presente sentencia fue redactada por la jueza Rosalía Mansilla Quiroz. Se deja constancia que el considerando décimo sexto, en atención de lo expuesto por el Defensor Ricardo Flores, en audiencia de comunicación de lectura de sentencia dicho razonamiento, fue acordado por los Magistrados Pablo Freire Gavilán y Patricio Zúñiga Valenzuela.

Anótese, regístrese, dese cuenta en las estadísticas mensuales, en su oportunidad remítase copia autorizada al juzgado de origen, y en su oportunidad, archívese.

RIT N°69-2022

RUC N°2200308635-K

SENTENCIA DICTADA POR LOS JUECES PABLO ANDRÉS FREIRE GAVILÁN, PATRICIO ALBERTO ZÚÑIGA VALENZUELA Y ROSALÍA EDITH MANSILLA QUIROZ. Se deja constancia que no firma la magistrado Mansilla Quiroz por encontrarse con licencia médica. La firma de la presente sentencia es por el Juez Patricio Zúñiga Valenzuela para efectos de la presente sentencia.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LMXEXCBSXCX



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LMXEXCBSXCX